MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 123

Procedimiento: Prueba extraprocesal

Solicitante: Alejandra Paniagua López

Solicitado: Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 008 2021 00060 00

Procedencia: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Asunto: Confirma decisión apelada

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante en contra del auto del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la práctica de una prueba extraprocesal, porque el poder enviado a través de mensaje de datos fue allegado de manera errada por la parte solicitante y, además, porque dicha prueba extraprocesal no se contempla en los artículos 183 y siguientes del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora Alejandra Paniagua López en representación del menor Jerónimo Pérez Paniagua presentó solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal, deprecando que se oficiara a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informaran la asignación básica salarial del señor Gustavo Adolfo Pérez y los incrementos del salario desde el año 2015 al 2020.

DECISIONES IMPUGNADAS

El concimiento de la solicitud correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito, quien mediante auto del 24 de febrero del año que finaliza negó la práctica

de prueba extraprocesal solicitada, por cuanto no se arrimó en debida forma el poder conferido por la solicitante al abogado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que fue el abogado o la oficina de abogados, quienes enviaron por correo electrónico el poder a la solicitante y no al contrario. Por tanto, no se observó esa voluntad de la poderdante para conferir el poder, el cual era necesario para presentar dicha solicitud. Dicho argumento, lo consideró suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud, toda vez que el derecho de postulación era necesario en los términos del artículo 73 del C.G.P.

Adicional a ello, adujo que lo solicitado, no se encontraba regulada como medio probatorio extraprocesal en el artículo 183 y siguientes del C.G.P. Además, indicó el que el objetivo de la prueba extraprocesal es garantizar que la parte a quien corresponde probar unos hechos los pueda probar por temor fundado de que la prueba se pueda perder, no siendo el caso de la solicitante.

IMPUGNACIÓN

La parte solicitante presentó recurso de apelación argumentando como motivos de inconformidad que, en cuanto a la incorporación indebida del poder especial, si bien el juzgado tuvo razón con el yerro atribuido, esto no es suficiente para dar traste con el trámite, debido a que los principios de libre acceso a la administración de justicia, a la tutela efectiva y a la economía procesal conduciría a una interpretación diferente y permitirían subsanar el error.

Refirió que el artículo 90 del C.G.P permite que los errores de una solicitud de pruebas extraprocesales puedan ser corregidos, precepto aplicable conforme al artículo 11 del mismo estatuto procesal según el cual cualquier vacío se llenaría con las normas que regulen casos análogos. Por ello, pensar de manera contraria implicaría un desgaste inocuo, pues el afectado con la decisión tendría que volver a presentar la solicitud, esperar su reparto y su "estudio de admisibilidad", lo cual claramente va en contravía de los principios procesales que se refirieron con anterioridad.

Por tal motivo, el poder debidamente conferido se adjuntó en el escrito de apelación, toda vez que en la solicitud inicial por error involuntario se remitió un mensaje de datos que no correspondía.

De otro lado indicó que la prueba extraprocesal, sí se encuentra regulada dentro de los artículos 186 y siguientes del C.G.P, pues el medio probatorio no era otro que la *exhibición de documentos* y, de hecho, la prueba que se pidió no fue nominada, razón por la cual al Despacho le correspondía decretarla como uno u otro medio de prueba de conformidad con el principio *iura novit curia*.

Adujo, que al utilizar el vocablo *"que se oficie para que informe"* se confundió con otro tipo de medio de convicción, pero era al Despacho a quien le correspondía oficiar a la entidad solicitada de acuerdo al artículo 111 del C.G.P y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que exhibieran los documentos con la información requerida, máxime que se cumplió con la carga que correspondía según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. Además, la ley procesal nunca dijo que solo pueden practicarse unas u otras pruebas de manera extraprocesal. En respaldo a ello, el artículo 165 del C.G.P que reguló los medios de prueba, señaló que son procedentes las otras pruebas no previstas en el señado código.

Ahora bien, con respecto a lo que dijo el Despacho en cuanto a que el objetivo de la prueba extraprocesal era garantizar que la parte a quien correspondía probar unos hechos lo pudiera hacer, por temor fundado de que la prueba se pudiera perder y al revisar los artículos 185, 186 y 187 del C.G.P, lo que se estableció es que el que procure demandar o el que tema que se le demande sin más calificativos. Así, el Juzgado trajo a colación una prohibición que no se encontraba expresamente consagrada en la ley, transgrediendo con ello, el principio de legalidad.

Por demás, expresó, los únicos motivos para rechazar una prueba son los previstos por el artículo 168 del C.G.P

> El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por último, se señaló que el documento solicitado era necesario porque se requería formar un título complejo (acta de conciliación + certificado de

incrementos salariales) para poder demandar coactivamente, pues lo impertinente sería iniciar un proceso ejecutivo sin tener certeza de la cuantía de la obligación que se reclama, motivo por el cual la actuación de la Juez en este caso fue imperiosa toda vez que ya se había presentado una acción de tutela y la misma fue negada en primera y en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el auto recurrido es efectivamente apelable, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En cuanto al reparo sobre el poder conferido por la solicitante, si bien el mismo fue no fue arrimado en indebida forma, el Juzgado debió dar oportunidad de que se subsanara tal falencia, en aplicación analógica de lo previsto por el artículo 90 del C.G.P., por lo que en este punto asiste razón al recurrente.

Pero en cuanto al segundo aspecto, no puede perderse de vista que lo solicitado por vía de prueba extraprocesal no fue una exhibición de documentos sino una prueba por oficio a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informaran la asignación básica salarial del señor Gustavo Adolfo Pérez y los incrementos del salario desde el año 2015 al 2020.

Y esa prueba por oficio a determinada entidad, no solo no está prevista dentro del Capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código General del Proceso, sino que incluso, en línea de principio, está vetada, aún en el marco de un proceso: no otra cosa indica el artículo 173 del citado estatuto al expresar que "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".* Tal disposición igualmente rige en materia de pruebas extraprocesales conforme a la preceptiva del artículo 183 a cuyo tenor: "*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código".*

Lo visto resulta suficiente para mantener la decisión atacada y es por ello que este despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas.

SEGUNDO: No se imponen costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b069ec2ace717bb795614b16dba255fa6bcc9fb08f60ef37ecda50fd32a30c4
Documento generado en 14/12/2021 01:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica